



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 010 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

20 ENE 2025

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 14872-2024 de fecha 16 de mayo del 2024, la Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio del 2024, la Hoja de Registro y Control N° 24639-2024 de fecha 07 de agosto del 2024, la Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto del 2024, la Hoja de Registro y Control N° 26978-2024 de fecha 26 de agosto del 2024, la Resolución Gerencial Regional N° 809-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 27 de setiembre del 2024, la Hoja de Registro y Control N° 38902-2024 de fecha 20 de noviembre del 2024, el Informe N° 377-2024/GRP-490000 de fecha 27 de diciembre del 2024, el Proveído s/n de fecha 08 de enero del 2025 de la Gerencia General Regional y el Informe N° 56-2025/GRP-460000 de fecha 13 de enero del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 14872-2024 de fecha 16 de mayo del 2024, el señor Mario Santos Navarro Aguirre (en adelante el administrado) solicita el inicio del procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predio de propiedad particular, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del D. S. N° 014-2022-MIDAGRI que reglamenta la Ley 31145 y se le otorgue título de propiedad para su inscripción en el registro de predios, respecto a los predios rústicos cuyo registro catastral indica: UC 043183, UC 043907, UC 043948, UC 042582, los mismos que dedica a la actividad agrícola manteniendo posesión directa, continua y pacífica desde el año 2010;

Que, según Informe N° 165-2024-GRSFLPRE-PRORURAL-AG-AMCV de fecha 10 de junio del 2024, emitido por el Área Gráfica de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal (en adelante PRORURAL) los predios se encuentran ubicados en el distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana y departamento de Piura. Por su parte el Informe Técnico Legal N° 329-2024-GRSFLPRE/CAMMR-JGOZ-ÁREA DE TITULACIÓN de fecha 10 de julio de 2024 (a folios 58 al 61 del expediente) emitido por la Brigada N° 01 del Área de Titulación de PRORURAL concluye señalando que el predio recae en zona catastrada y que de la revisión del expediente se determina que no ha presentado los requisitos establecidos en el numeral 66.1 del artículo 66 del D. S. n° 014-2022-MIDAGRI, y recomienda solicitar al administrado la presentación de documentos correspondiente a la prueba principal otorgándole el plazo de dos (02) días hábiles para que subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, conforme al numeral 67.2 del artículo 67 del D. S. n° 014-2022-MIDAGRI;

Que, mediante Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio del 2024, PRORURAL le comunica al administrado las observaciones encontradas y le requiere que cumpla con el levantamiento de las mismas otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, indicando que si no lo hiciera se tiene por no presentada su petición;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 24639-2024 de fecha 07 de agosto del 2024 el administrado da respuesta a lo requerido mediante la Carta N° 1119-2024/GRP-490000 y señala que al postular su pretensión ha acompañado como prueba principal la declaración jurada que otorga la comisión de usuarios del Sub Sector Hidráulico "Margen Derecha Río Chira" y que de su lectura se indica que es poseedor de los predios que allí se indican desde el año 2004, encontrándose inscrito en el padrón de usuarios y que cancela la tarifa por uso de agua; como prueba complementaria, el padrón actualizado de usuarios de comisión de usuarios del Sub Sector Hidráulico "Margen Derecha Río Chira" y el estado de cuenta de tarifas de agua y retribución económica en el cual señala que el uso de agua es para fines de actividades agropecuarias;





REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **010** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

20 ENE 2025

Que, mediante Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto del 2024, PRORURAL le reitera al administrado las observaciones las cuales no han sido subsanadas, debido a que ha presentado como prueba principal una constancia de usuarios mientras que en la norma indica que debe presentar una declaración jurada y con respecto a la prueba complementaria vuelve a presentar los mismos documentos no subsanando lo solicitado en la Carta N° 1119-2024/GRP-490000. Se le otorga un plazo de dos (2) días hábiles, indicando que si no lo hiciera se tiene por no presentada su petición y que podrá solicitar una ampliación de plazo debiendo para tal efecto solicitarlo por escrito dentro del plazo concedido;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 26978-2024 de fecha 26 de agosto del 2024, el administrado da respuesta a PRORURAL y señala que ha cumplido con acreditar lo solicitado con la constancia de usuario pues ha sido emitida bajo juramento y con firma legalizada por Juez de Única Nominación de Ignacio Escudero, emitido por el presidente y representante legal de la comisión de usuarios del sub sector hidráulico margen derecha río Piura, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 49 del reglamento de la ley de organización de usuarios de agua;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 809-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 27 de setiembre del 2024, PRORURAL determina que el administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas mediante Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto del 2024 (prueba principal – prueba complementaria) en consecuencia declara el abandono y concluido el procedimiento administrativo iniciado por el administrado mediante expediente Hoja de Registro y Control N° 14872-2024 sobre procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predio de propiedad particular;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 38902-2024 de fecha 20 de noviembre del 2024 el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 809-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE. Al respecto, señala que la carta mencionada como fundamento para declarar el abandono no observó el plazo previsto en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444 que establece el plazo de diez (10) días a partir de la expedición del acto que se notifique, para entregar la información solicitada, afectando el derecho a un debido procedimiento y que por su parte ha cumplido con lo requerido conforme a la documentación presentada que lo acredita como propietario, debiéndose revocar lo actuado y su nulidad, por tanto solicita sean elevados los actuados administrativos al Superior Jerárquico para que revocándose se declare nulo los actuados;

Que, mediante Informe N° 377-2024/GRP-490000 de fecha 27 de diciembre del 2024, PRORURAL remite los actuados del expediente a la Gerencia General Regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) para la evaluación del recurso presentado;

Que, mediante Proveído s/n de fecha 08 de enero del 2025, la Gerencia General Regional remite el expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para informe correspondiente;

Que, mediante Informe N° 56-2025/GRP-460000 de fecha 13 de enero del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomienda declarar infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, emitir, el acto resolutorio en segunda instancia y dar por agotada





REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **010** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

20 FEB 2025

la vía administrativa de conformidad con el artículo 228 numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N°377-2024/GRP-490000 de fecha 27 de diciembre del 2024, PRORURAL ha remitido a la Gerencia General Regional los documentos que conforman el expediente, desde la solicitud promovida por el administrado a través de Hoja de Registro y Control N° 14872-2024 de fecha 16 de mayo del 2024, hasta el recurso de apelación ingresado con Hoja de Registro y Control N° 38902-2024 de fecha 20 de noviembre del 2024. Por lo tanto, el presente informe se tramita considerando los documentos que obran en el expediente administrativo, y las disposiciones exigidas por las normas aplicables, circunscribiéndose esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica estrictamente al ámbito legal;

Que, a folios 86 del expediente administrativo consta el Acta de Notificación N° 780-2024/GRP de fecha 30 de octubre del 2024, a través del cual PRORURAL notifica al administrado la Resolución Gerencial Regional N° 809-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, y el recurso de apelación ha sido presentado el día 20 de noviembre del 2024, según consta con el ingreso del expediente H. R. C. N° 38887-2024 a folios 111. De ello, se colige que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal señalado en el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, en consecuencia corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, los recursos administrativos, son aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado plantea su derecho de defensa y configura ello pues el derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso¹. La finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una decisión administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla;

Que, de la revisión del recurso presentado se advierte que el administrado no ha cumplido con sustentar alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma norma que establece que los administrados plantean la nulidad por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, visto la solicitud primigenia del administrado H. R. C. N° 14872-2024 solicita la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predio de propiedad particular, en efecto, es de aplicación al presente procedimiento los artículos 65 al 77 del

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009. p. 10





REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **010** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

20 ENE 2025

Reglamento de la Ley N° 31145, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI que regula el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR A SOLICITUD DE PARTE;

Que, mediante Informe N° 165-2024-GRSFLPRE-PRORURAL-AG-AMCV de fecha 10 de junio del 2024 emitido por el Área Gráfica de PRORURAL y el Informe Técnico Legal N° 329-2024-GRSFLPRE/CAMMR-JGOZ-ÁREA DE TITULACIÓN de fecha 10 de julio del 2024 emitido por la Brigada N° 01 del Área de Titulación de PRORURAL, se ha determinado que los predios solicitados por el administrado recaen en zona catastrada;

Que, el artículo 66 del mencionado Reglamento, establece que para iniciar el procedimiento el administrado debe:

1. Presentar solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional en el formato aprobado, en el cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de documento nacional de identidad, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero indicará el número de pasaporte o del carné de extranjería o copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE, por inaccesibilidad al internet o por carencia de recursos informáticos. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredite el pago realizado por el procedimiento.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
 - 2.1 (...) Si el predio se encuentra en zona catastrada:
El administrado solamente deberá indicar el CRC y dicha información catastral será la referencia técnica para continuar con el procedimiento, siempre y cuando dicha información tenga concordancia técnica con la información física del predio.
 - 2.2 Copia Simple de la partida registral, y plano perimétrico y memoria descriptiva del título archivado solo en el caso que el predio se encuentre inscrito en una partida registral matriz, dicha copia se adjuntará solamente cuando el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE, por inaccesibilidad al internet o por carencia de recursos informáticos.
 - 2.3 Una prueba principal que acredite la posesión directa, pacífica y pública como propietario, así como la explotación económica del predio con fines agropecuarios por el plazo de cinco (05) años, conforme al artículo 50 del presente reglamento.
 - 2.4 Una prueba complementaria como mínimo que acredite la posesión directa, pacífica y pública como propietario, así como la explotación económica del predio con fines agropecuarios por el plazo de cinco (05) años, conforme al artículo 50 del presente reglamento.
 - 2.5 El plazo máximo de atención del procedimiento es de treinta (30) días hábiles a cuyo término se aplica el silencio administrativo negativo.





REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **010** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

20 ENE 2025

Que, el artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 31145 establece que la posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos (02) pruebas (una principal y otra complementaria) las cuales deben contener los datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda. El numeral 50.1 de la misma norma, señala que constituyen pruebas principales, cualquiera de las siguientes declaraciones juradas: 1) declaración jurada de todos los colindantes o de seis (06) vecinos, que deben estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor. 2) declaración jurada de los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona, y 3) declaración jurada de las juntas de usuarios del respectivo sector hidráulico;

Que, el numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 31145 establece que se debe acompañar cualesquiera de los documentos que a continuación se detallan los cuales constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión, sin perjuicio que la autoridad administrativa compruebe la veracidad de la documentación presentada: 1) copia simple de la constancia de posesión otorgada por la agencia agraria o municipalidad distrital respectiva; 2) copia simple de los documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional en favor del poseedor; 3) copia simple de la declaración jurada de pago del impuesto predial correspondiente a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tiene mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que se presentaron; 4) copia simple del documento público o documento privado, con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz, en el que conste la transferencia de la posesión plena del predio en favor del poseedor; 5) copia simple de la inspección judicial de tierras en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio; 6) copia simple del certificado expedido a nombre del poseedor del predio de haber sido empadronado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática; 7) copia simple del padrón catastral de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en el que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante; 8) copia simple de los recibos de pago realizados por el poseedor, por concepto de: retribución económica por el uso de agua con fines agrarios; pago de tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor; adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante; 9) copia simple del contrato de compraventa de la producción agrícola, pecuaria o forestal; 10) copia simple del certificado de inscripción de marcas y señales de ganado expedido a nombre del poseedor del predio; 11) número de registro administrativo de derechos de agua – RADA otorgado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos – DAR de la Autoridad Nacional del Agua – ANA en la que conste el registro a favor del poseedor; 12) copia simple del certificado expedido a nombre del poseedor del predio de tener adeudos pendientes de pago por contratos de créditos agrícolas o pecuarios; 13) copia simple de documentos que acrediten que el poseedor fue prestatario del Banco Agropecuario – AGROBANCO; 14) cualquier otro documento de fecha cierta que acredite la posesión;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 329-2024-GRSFLPRE/CAMMR-JGOZ-ÁREA DE TITULACIÓN de fecha 10 de julio del 2024, la Brigada N° 01 del Área de Titulación de





REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **010** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

20 ENE 2025

PRORURAL establece lo siguiente: *"de la revisión del expediente se determina que no ha presentado los requisitos establecidos en el numeral 66.1 del artículo 66 del D. S. N° 014-2022-MIDAGRI"* y recomienda solicitar al administrado la presentación de los documentos según lo establecido en la normas antes indicada. Por su parte, el Informe Legal N° 446-2024-GRSFLPRE/JGOZ-ÁREA DE TITULACIÓN de fecha 20 de agosto del 2024 emitido por la Brigada N° 01 del Área de Titulación y el Informe Legal N° 959-2024/GRSFLPRE/LJVT-SUB GERENCIA de fecha 27 de setiembre del 2024 emitido por el Área de Sub Gerencia de PRORURAL, determinan que *"el administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la Carta N° 1281-2024/GRP-490000 debidamente notificada, debiéndose proceder hacerse efectivo el apercibimiento decretado y declararse el abandono y la conclusión del presente procedimiento"*;

Que, respecto al argumento de apelación señalado por el administrado que aduce *"si cumplió con el requerimiento, reiterando que con la documentación entregada se acreditaba la existencia en autos de la información, referida a la acreditación como propietario"*, cabe precisar que la documentación presentada por el recurrente no configuran medios probatorios fehacientes con arreglo a las exigencias normativas establecidas en el artículo 50 y 66 del Reglamento de la Ley N° 31145, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI;

Que, la Entidad Regional tiene autonomía administrativa en los asuntos de su competencia y conduce la gestión pública regional dentro del marco de las políticas nacionales y sectoriales, en ese sentido, tiene facultad plena para ejercer el conocimiento y resolución de controversias relacionada con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas mediante los actos administrativos previstos en la Ley y las normas aplicables, siendo así y atendiendo a la competencia otorgada a través del Reglamento de la Ley N° 31145, la Entidad Regional tiene potestad para regular las actuaciones y etapas del presente procedimiento bajo las disposiciones y requisitos que establece la norma legal invocada;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, del plazo de dos (02) días hábiles concedido al administrado para subsanar las observaciones advertidas, se advierte que el recurrente ha dado respuesta a lo requerido fuera del plazo legal, pues la notificación del segundo requerimiento para levantar las observaciones (Carta N° 1281-2024/GRP-490000) se efectuó el día 13 de agosto del 2024, vía correo electrónico conforme consta a folios 69 y 70 del expediente, y el administrado da respuesta mediante H. R. C. N° 26978-2024 el día 26 de agosto del 2024, es decir de manera extemporánea;





REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 010 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

20 ENE 2025

Que, respecto al argumento del administrado que señala que no se ha observado el plazo de diez (10) días para entrega de la información requerido por la autoridad, previsto en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, cabe precisar en este acápite que la misma norma establece que dicho plazo se otorga "a falta de plazo establecido por ley expresa";

Que, conforme se ha señalado anteriormente, el presente procedimiento administrativo promovido por el administrativo se rige por las disposiciones legales señaladas en la norma especial, en el presente caso, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales y su reglamento aprobado por D. S. N° 014-2022-MIDAGRI modificado por el D. S. N° 012-2023-MIDAGRI;

Que, el numeral 67.2 del artículo 67 del reglamento aprobado por D. S. N° 014-2022-MIDAGRI establece: "de encontrarse alguna observación referida al cumplimiento de los requisitos señalados, se notifica al interesado para que en el plazo de dos (02) días hábiles, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento". De ello, se concluye que el plazo legal de dos (02) días hábiles concedido al administrado para que subsane las observaciones, tiene asidero legal, por tanto es conforme a derecho el plazo otorgado, dado que una norma especial prevalece sobre una ley general cuando se cumple el principio de especialidad normativa. Este principio establece que la norma especial se aplica preferentemente en los casos que contempla, aunque ambas normas puedan seguir vigentes;

Que, corresponde pues aplicar el criterio de especialidad que establece una regla de preferencia de la norma especial sobre la norma general, porque su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto. La justificación, la encontramos en que la norma específica es más apta para regular lo específico y además porque es la que mejor responde a la voluntad del legislador, ello es así, porque si el mismo legislador dicta dos normas, una general y otra especial, y un mismo supuesto de la vida real cae hipotéticamente entre ambas, es porque el legislador quiso dar preferente aplicación a la norma especial, pues de otro modo no tendría sentido su promulgación;

Que, asimismo, se ha considerado que a través de la H. R. C. N° 11977-2024 de fecha 19 de abril del 2024 (a folios 57 del expediente) la señora Luz Victoria Ortiz Ruiz ha puesto en conocimiento de esta entidad regional que se abstenga de dar inicio, continuar o resolver sobre cualquier procedimiento administrativo sobre declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predio de propiedad particular, ubicados en el ex fundo Monteseñor de la ex cooperativa agraria de trabajadores Monte Lima, del valle del Chira – parte baja – margen derecha – distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, en virtud a que es copropietaria de 44 predios rústicos de 3.36 has., cada uno, en total unas 146 has., aproximadamente, siendo que la copropiedad lo comparte con Wilmer Roberto Ortiz Ruiz y Carlos Alberto Olguín Lira, inmuebles que se encuentran en un proceso judicial de división y partición conforme lo acredita con el Exp. N° 00837-2014-0-3101-JR-CI-02 ante el Segundo Juzgado Civil de Sullana – sede San Martín, Piura, encontrándose actualmente en ejecución; en ese contexto, es de alcance al presente la disposición del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política concordante con el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;





REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **010** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

20 ENE 2025

Que, el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece el Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARIO SANTOS NAVARRO AGUIRRE** contra la Resolución Gerencial Regional N° 809-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 27 de setiembre del 2024, que declara el abandono y concluido el procedimiento administrativo iniciado por el administrado mediante expediente Hoja de Registro y Control N° 14872-2024, sobre procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predio de propiedad particular, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al administrado, en el correo electrónico luisgo4712@gmail.com Asimismo, comunicar el acto administrativo a PRORURAL, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura, para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR

JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
Gerente General Regional

